



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO: 70 708-31-89-001

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 707083189001-2022-00053-00

DEMANDANTE: LINA MARGARITA AMELL SIERRA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO-SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE. San Marcos-Sucre, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Pide el actor, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas y conceptos:

- Cinco Millones Setecientos un Mil diecisiete pesos (\$5.701.017,00), correspondientes a la obligaciones reconocidas en la Resolución 018 de marzo 15 del año 2021, por haberse desempeñado de manera continua e ininterrumpida desde el primero de agosto de 2019 hasta el primero de agosto de 2020.
- Más los intereses moratorios correspondientes que se causaron desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total.
- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante afirmó que aporto como título de recaudo ejecutivo la Resolución número 018 de 15 de marzo de 2021 expedida por la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, por medio de la cual le reconocieron las prestaciones sociales a la petente Lina Margarita Amell Sierra, por valor de \$ 5.701.017.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se infiere entonces, que para hacer exigible la obligación **se requiere** que sea **CLARA**, cuando es sencillo determinar a lo que se obliga el deudor, sin tener que acudir a ningún tipo de razonamiento, es decir que su redacción no dé lugar a confusión; que sea **EXPRESA**, es decir que en el documento ella se encuentre declarada, esto es, que no puede ser oculta ni implícita; y

que sea **EXIGIBLE**, es decir que pueda cobrarse, ejecutarse, que no esté sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos ilustra sobre la procedencia de la ejecución en los siguientes términos:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"...

Ahora bien, en tratándose del cobro ejecutivo; y en relación con el pedimento en esta clase de contención que hace referencia es al mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, y que se aplica igualmente en esta clase de litigios, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso que nos ocupa, considera el Juzgado que debe negarse el mandamiento de pago solicitado por cuanto la obligación no es exigible, por cuanto desconoce esta cedula judicial, en qué fecha le fue notificado dicho acto administrativo a la aquí actora, ya que los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo, muy a pesar de existir la resolución número 018 de 15 de marzo de 2021 expedida por la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO; y, el certificado de disponibilidad presupuestal, no aparece, la constancia de su ejecutoria de la mentada resolución muy a pesar de haberse solicitado en su pretensión intereses.

Por otro lado, se tiene que el poder conferido por la aquí ejecutante al profesional del derecho cumple las formalidades del artículo 75 del C.G.P., aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS.

III. DECISIÓN:

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora LINA MARGARITA AMELL SIERRA contra LA ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al doctor LUCAS IVAN AMELL BALDOVINO, identificado con la.C. Nro. 8.680.324 y T. P. Nro. 43.789 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Lina Margarita Amell Sierra, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza